

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 302  
Proceso: V. EXIST. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Demandante: LUCENY CONDE CARDONA  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE JOSÉ ROMÁN SEPÚLVEDA DÍAZ  
Radicado: 2021-00133

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante auto del 01 de abril de 2022 se nombró como curadora de los herederos indeterminados del causante a la abogada Doralba Torres, quien aceptó la designación en la fecha 15 de mayo de esta anualidad, siendo remitido el expediente para los efectos pertinentes.

El expediente le fue remitido el día 15 de mayo de 2022, tal y como obra en el N° 30 del expediente digital, entendiéndose entonces debidamente notificada 2 días después, por lo que el termino de traslado corrió los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de junio, sin que hubiera presentado pronunciamiento alguno.

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil  
veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por NO contestada la demanda por parte de los herederos

indeterminados del señor José Román Sepúlveda Díaz y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el **DÍA JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTAL:**

- Certificado de afiliación funeraria, con la empresa: «Funeraria La Aurora».
- Contrato de afiliación Funeraria N° 5166 Plan Familiar
- Declaración extraprocésal de la señora Luz Adriana Bedoya Vinasco con CC. 1.061.624.844 de Palestina, Caldas (1 folio).
- Declaración extraprocésal de la señora María del Pilar Buriticá Arias con CC. 30.353.389 de Chinchiná, Caldas (1 folio).
- Registro Civil de Defunción del señor José Román Sepúlveda Díaz (QEPD) (1 folio).
- Registro Civil de Matrimonio entre los señores Luceny Conde Cardona y Albeiro Bedoya Vinasco.
- Registro civil de nacimiento de los señores Ronald Sepúlveda Bustamante y Andrea Estefanía Sepúlveda Bustamante

**TESTIMONIALES:**

- JORGE HERNAN CARDONA
- LUZ ADRIANA BEDOYA VINASCO
- MARIA DEL PILAR BURITICA ARIAS

**DECLARACION DE PARTE:** Que realizará la señora LUCENY CONDE CARDONA.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberán absolver los señores RONALD SEPULVEDA BUSTAMANTE y ANDREA ESTEFANIA SEPULVEDA BUSTAMANTE, como demandados, a instancias de la parte demandante.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**RONALD y ANDREA ESTEFANIA SEPULVEDA BUSTAMANTE**

**TESTIMONIALES:**

- DIANA PATRICIA BUSTAMANTE VÁSQUEZ

**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**

No hay pruebas por decretar

**CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurren a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la

realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

**REQUIERASE** al apoderado de las partes demandante y demandada, a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, informe a este despacho judicial, en caso de que no lo hubiera hecho, el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

### **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 392, 372 y siguiente del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá*

*celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**